En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., C. M. c/ A.. S.A. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" (Expte. Nº 320/2014),** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 10.099/2012) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden del sorteo de fs. 238.

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del art. 245 de la L.C.T. y luego admitió la demanda incoada condenando a ARESIT S.A., a abonar a C. M. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de pesos un millón novecientos cincuenta y cuatro mil ciento veintiocho con setenta y cinco centavos ($1.954.128,75), más los intereses que determina. Impuso las costas a la demandada y regulo los honorarios de letrados y peritos que intervinieron en la causa.

Para así resolver, señaló que la demandada se limitó a negar la procedencia de los rubros reclamados sin aportar prueba contraria a la reclamación por lo que aplica los arts. 41 y 43 de la ley XIV N° 1 y frente a la omisión de

exhibir los libros del art. 52 LCT, tornó operativa la presunción del art. 55 LCT. Con base en la pericial contable producida a fs. 174/182 hizo lugar a las diferencias salariales (SAC 2do. semestre de 2010, SAC 1er semestre 2011 y SAC 2do.semestre de 2011) por la suma de $ 68.781 y por vacaciones la suma de $ 24.043,60 correspondientes al período año 2011.

Con relación a la disolución del vínculo laboral considero ajustado a derecho el despido dispuesto por el actor, pues -a su criterio- quedó acreditado en el proceso, la falta de pago de las acreencias reclamadas en demanda como así también la falta de dación de tareas como causas motivantes del despido y generadoras del derecho a las indemnizaciones
legales.

Luego tuvo como mejor remuneración la establecida en la pericia para el mes de julio de 2011 de $ 88.926,60 (fs. 180) y por los argumentos que expone, declaró la inconstitucionalidad del tope del art. 245 LC, estableciendo que la indemnización a percibir será de $ 1.232.522,67. Establece el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 24.323 en la suma de $ 616.261,33.

Por su lado admite en la condena los salarios correspondientes a los trabajos extraordinarios realizados a bordo del buque A. y conforme el informe pericial del técnico naval de fs. 156/157, hizo lugar a las sumas detalladas por el total de $ 12.520,15.

Estableció luego que las sumas llevaran los intereses que, para la tasa activa, fija el Banco del Chubut S.A. desde que son debidas y hasta su efectivo pago.

Se expide por la negativa al planteo de inconstitucionalidad de la
prohibición de reajuste monetario de la ley 25.561.

La sentencia es apelada por la parte demandada a fs. 224 y el memorial de agravios se agregó a fs. 226/230 y su réplica a fs. 232/233.

2.

<u>Los agravios de A. S.A.</u>

En el primer agravio cuestiona las referencias a la conducta procesal asumida por la demandada, cuando surge de la contestación de la demanda que no efectuó una negativa genérica sino que para sostener el rechazo del reclamo del actor, se invocaron tanto causales de hecho, que merecían la producción de prueba, como que se invocaron cuestiones de puro derecho (por ejemplo el reclamo de salarios por salvamento).

Dice que a partir de esa valoración negativa, sean han obviado algunas cuestiones, para las que refiere que no era cuestión controvertida que el actor se enroló voluntariamente en el B/P J. Á. sin informar ello a A. S.A., tampoco que se le concedió licencia por un mes desde el 5 de marzo de 2012 y que reconoce haber desembarcado el día 4 de mayo de 2012, por lo que no era necesario probar nada en orden a la efectiva configuración del abandono que invocó la parte.

Alude en el agravio que ninguna consideración mereció en la sentencia a dicha circunstancia y que se equivoca el decisorio, cuando considera que procede la disolución del vínculo el día 31 de mayo de 2012, cuando -en los hechos-, la desvinculación se había producido en forma previa por el abandono de trabajo cometido por el trabajador.

Ello lo lleva a afirmar en su agravio que más allá que pueda haber quedado acreditado por falta de prueba, el pago de algún concepto reclamado, lo cierto es que el despido indirecto no existió como tampoco la falta de dación de tareas, donde previamente se había disuelto el mismo por voluntad del trabajador de enrolarse en otra embarcación.

El segundo agravio identificado es sobre el cálculo de la mejor

remuneración. Señala que en la sentencia se reitera el error cometido por el perito contador al estimar cuál es la mejor remuneración devengada por el actor y que la falta de pedido de explicaciones no implica saneamiento de la misma. Agrega que no está obligado a formular una impugnación, porque el juez puede apartarse de sus conclusiones y que en el caso, legalmente no correspondía hacerlo, ante una consideración que es netamente errónea como lo es la forma en que se calcula la mejor remuneración mensual y habitual del actor.

Luego y como la sentencia hizo suyo el monto, señala que la mejor remuneración mensual del actor fue la del mes de julio de 2011 y por un total de $ 45.897,68. Dice que no existe norma legal que autorice a formular la operación que efectúa el perito y que fiel reflejo de ello es que el actor no reclamó diferencia salarial por el citado mes, por lo que -de considerar que la indemnización por antigüedad es procedente-, deberá reajustarse su importe.

Para el tercer agravio, critica que se admita el reclamo del actor formulado respecto a los salarios por salvamento. Señala que al contestar demanda se opuso a ello en mérito a razones que no fueron mínimamente analizadas en la sentencia. Dice que la falta de impugnación a la pericia técnica no autoriza para atribuirle a su mandante la obligación de cancelar dichos importes y ello en mérito al art. 379 de la ley de navegación.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

Inicio el tratamiento de las quejas señalando que las consideraciones genéricas que efectúa y que sintetiza en la valoración negativa a la posición que asume en el proceso no serán atendidas, por lo que iré analizando

puntualmente las cuestiones puestas a consideración de la Alzada, para dar respuesta a los agravios.

3.1) En el marco del primer agravio, expone su crítica al despido indirecto admitido en la sentencia.

Para ello señala que no era necesario probar nada en orden a la efectiva configuración del abandono desde que no resultaban cuestiones controvertidas que el actor voluntariamente se enroló en un buque de otro armador, el B/P J. Á. sin informar de ello a A. S.A., como que el actor al cesar la licencia de treinta días a partir del 05 de marzo de 2012, se encontraba en el citado buque, reconociendo que desembarcó el día 04 de mayo de 2012.

Al tiempo de contestar la demanda, señaló *"Por tal motivo y actuando conforme a derecho, mi representada consideró extinguido el vínculo laboral por abandono de trabajo"* (fs.92 vta.).

Lo cierto es que no alcanza para tener por desvinculado al actor con fundamento en el abandono de trabajo, las circunstancias fácticas que describe como no controvertidas.

Tal como cita el recurrente transcribiendo precedentes de esta Cámara, si el trabajador falta sin aviso, el empleador puede consentirlo y no exigir el retorno o intimarlo para que en un plazo adecuado reanude sus labores. Si opta por esto último, una vez constituido en mora y si el trabajador no retorna a trabajar, puede despedirlo.

Acreditado está que el apoderado de A. S.A., vencido el plazo de la licencia sin goce de haberes concedida (fs. 23), intimó al Sr. C. a presentarse a órdenes en el domicilio de la empresa en la ciudad de Bs. As., en el plazo de 48 hs de la notificación. Lo hizo bajo apercibimiento de tener por extinguido el vínculo laboral por abandono de trabajo.

Lo que omite considerar en su crítica es que, una vez cumplido el plazo de intimación sin respuesta y sin reintegro, debió cursar una nueva notificación considerando configurada la causal en los términos previstos en el art. 243 de la LCT.

En definitiva hasta que ello no aconteciera, el vínculo laboral entre las partes subsistía y el actor pudo -frente al incumplimiento reprochado a su empleador- considerarse en situación de despido, lo que ha sido convalidado en la sentencia de grado.

La vigencia del vínculo que así se resuelve, resta contenido al argumento recursivo con el que sostiene que la dación de tareas solo es exigible cuando existe un vínculo laboral vigente.

Por lo expuesto he de proponer al Acuerdo se desestime esta parcela del recurso.

3.2.

Cuestiona el cálculo de la mejor remuneración mensual habitual devengada por el actor en ese período.

Llega firme a esta instancia que el CCT aplicable al actor es el 175/75 que comprende a los tripulantes de buques pesqueros con elaboración y procesamiento de congelación a bordo.

Dicho convenio colectivo prevé en su art. 47 que el régimen indemnizatorio por despido aplicable al personal comprendido en el mismo, será el establecido por el CCT 370/01 modificado por la ley Nº 20.744.

Es decir que debe tenerse en cuenta, en definitiva, lo dispuesto por el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto dispone *"en los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo*

por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año."

Para llegar al cálculo de la remuneración mensual, el perito lo explicitó y no tiene en la queja sustento alguno que no sea su propia interpretación de cuál resulta la remuneración a considerar y tampoco explicita cuál es la relación que tiene el eventual reclamo o no de una diferencia salarial, con el cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año.

A ello debo sumar dos circunstancias: La primera es que, al tiempo de contestar la demanda y sobre el monto calculado para la indemnización por antigüedad -similar al que utiliza el perito-, solo señaló que regía en forma irrestricta el art. 245 de la LCT y que no correspondía apartarse del mismo. Luego y frente a las conclusiones periciales no pidió explicaciones ni las impugnó y aun cuando parte de la doctrina le daría razón para impugnar el dictamen en esta sede, lo cierto es que formuladas en la instancia de grado se posibilita el debate con la participación del perito y no se confrontaría el análisis de aquéllas solo con el esfuerzo dialéctico del recurrente (Cfm Cám Apel. Mercedes 28-9-82 citado en Morello- Sosa- Berizonce Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, T V- B., pág 420; Librería Platense La Plata, 1992).

Luego de lo dicho, voy a proponer se desestime la queja.

3.3.

Para dar respuesta al tercer agravio deberá analizarse si el actor está legitimado para percibir los salarios que ha indicado el perito técnico naval, desde que la defensa opuesta por la demandada no mereció tratamiento alguno en la sentencia de grado.

La asistencia y salvamento es una institución típica del derecho de la navegación. El art. 371 de la LN establece *"Todo hecho de asistencia o de salvamento que no se haya prestado contra la voluntad expresa y razonable del capitán del buque en peligro y que haya obtenido un resultado útil, da derecho a percibir una equitativa remuneración denominada salario de asistencia o de salvamento, y que no puede exceder del valor de los bienes auxiliares."*

La recurrente cuestiona la legitimación del Capitán C. para reclamarle a la empresa los salarios que a mérito de los remolques a distintos buques cumplió, sin cuestionar que las tareas individualizadas por el perito naval constituyeron los elementos constitutivos que enumera el art. 371LN. Para ello tengo presente que las tareas detalladas no configuran el contrato de remolque de los arts.354 y sgtes. .

De conformidad con el art. 378 LN *"Compete al armador del buque auxiliador y, en su caso, a las personas que cooperen en el auxilio, la acción por cobro de salarios de asistencia o de salvamento. La acción debe entablarse contra el armador del buque auxiliado, si éste se hubiere salvado y, en su caso contrario, contra los destinatarios de la carga salvada."*

Argumentó el actor que su legitimación para reclamar los salarios por los servicios extraordinarios prestados el Laudo N°4/75 Expediente N°580448/75, sin que acompañara copia del mismo.

Liminarmente debo referir que ha sido muy dificultoso hacerme del referido laudo para definir si correspondía aplicarlo en beneficio del actor, en tanto norma que refiere sería más favorable a su derecho.

Sin perjuicio de ello, tal análisis deviene innecesario porque la vigencia del referido ha sido suspendida por el art. 37 del Dec. 817/92, Anexo III y no se ha denunciado en autos que la legitimación pasiva que invoca surja de otro

CCT que adecue su normativa a las disposiciones del decreto referido (art. 36).

La pericia, no objetada por la parte, pudo individualizar las tareas y establecer los salarios que le corresponderían percibir, sin que de ello pueda inferirse otra cosa que la legitimación del actor para reclamarlos pero en modo alguno define quién es el deudor de aquéllos. Tal decisión escapa a la órbita del perito técnico pues es facultad del juez determinar quién resulta el obligado a afrontar el pago en el marco de las alternativas que brinda la ley aplicable.

De modo tal que en los términos del art. 378 de la Ley de Navegación, no encuentro fundamento legal para admitir que el Sr. C. pueda

reclamar a quien era su empleadora, los salarios por asistencia a los buques L. S., F. B. IV y C. I, que reconocido está por el actor pertenecían a empresas pesqueras distintas de A. S.A.

En consecuencia de ello voy a proponer al Acuerdo se revoque la sentencia en tanto admitió los salarios impagos por "trabajos extraordinarios" ($ 12.520,15), los que deberán detraerse del monto de condena y se la confirme en lo sustancial que decide y que ha sido materia de agravios.

4. <u>Las costas.</u>

a) El art. 282 del CPCC, establece que cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, deberán adecuarse las costas y honorarios al contenido del pronunciamiento.

En el caso, el sentido de mi voto altera la exclusiva condición de vencida de la demandada, por lo que atendiendo al desarrollo global de la causa y la desestimación del planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.561, voy a proponer al Acuerdo se modifique la imposición de las costas dispuestas en

la sentencia de grado y se distribuya las mismas en el 80% a la demandada y el 20% a la parte actora (art. 72 del CPCC). En cuanto a los honorarios establecidos en la sentencia de grado, los mismos reflejan la actividad cumplida y se reajustaran al monto del proceso que resulte, por lo que no cabe modificarlos.

b) Las costas en esta Alzada y conforme el resultado del recurso, propongo se impongan en un 70 % a la parte demandada y un 30% a la actora. (art. 72 del CPCC).En cuanto a los honorarios en esta sede, conforme el mérito y resultado de la actuación profesional, propongo se fijen para el Ab. J. A. I. en el 29 % y para el Ab. R. G. en el 28 %. En ambos casos sobre los que resulten determinados para la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

VOTO a la primera cuestión, **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de Sala, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las argumentos traídos a decisión de esta Alzada.

2.

2.1.

Se disconforma el apelante por cuanto la sentencia anterior ha reconocido el despido indirecto, aduciendo que su parte consideró extinguido el vínculo laboral por abandono de trabajo del actor, tal como lo expresara en su responde de demanda.

El abandono de trabajo del art. 244 LCT se configura mediante la violación voluntaria e injustificada de asistencia y prestación efectiva de servicios por parte del trabajador y desinterés frente a la intimación fehaciente cursada por el empleador a fin que el dependiente se reintegre a sus labores. Tales extremos se ponen de manifiesto en la no concurrencia al trabajo y en la voluntad de no reintegrarse al mismo.

No se configura tal abandono cuando el trabajador responde a la intimación cursada por el principal, exponiendo los motivos de su ausencia que, justificados o no, revelan su intención de no abandonar la relación.

En tal orden de ideas corresponde referirse a las constancias obrantes en autos.

A fs. 22 luce la intimación cursada por la demandada al actor a presentarse a órdenes de la Empresa. A fs. 24 se aduna respuesta del actor mediante la que resalta su imposibilidad de presentarse en la Ciudad de Buenos Aires, tal como se le había requerido, manifestando su "…*voluntad expresa e inequívoca de continuar trabajando para la Empresa*". Posteriormente, ante el silencio de la demandada, remite sendas intimaciones reclamando el pago de las diferencias salariales adeudadas, viáticos, remolques y asistencias efectuados (fs. 24 y 29).

Así las cosas, corresponde señalar que para que se configurase el despido por justa causa invocado, la Empresa debió comunicar tal decisión por

escrito, en sintonía con lo dispuesto por el art. 243 LCT. El actor hizo saber a la demanda su voluntad expresa de continuar sus tareas laborales, por lo que al momento en que éste consideró configurada la causal de despido indirecto, el vínculo laboral se encontraba vigente.

Se ha señalado jurisprudencialmente que, en el supuesto de extinción del contrato por abandono de trabajo (art. 244, L.C.T.), la intimación al trabajador constituye un requisito imprescindible pero no suficiente para habilitar la cesantía por la referida causal, pues para ello es necesario, además, que quede evidenciado el propósito expreso o presunto del dependiente de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios sin que medie justificación alguna, caracterizándose ese propósito -en principio y generalmente- por el silencio". (cfr. SCBA LP L 102101 S 24/04/2013).

Es más, cuando el trabajador invoca una circunstancia eximente de la obligación de prestar servicios, ello interrumpe el *iter* del abandono, constituye una manifestación implícita de su intención de continuar ejecutándola y produce la caducidad de la intimación, a esos efectos (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, "BORZOMI, Constanza Alicia c. Organización Coordinadora Argentina S.R.L. s/ despido", 16/04/2013, DT 2013 (octubre), 2610 con nota de Silvina Alejandra Castignani, AR/JUR/16735/2013).

En razón de lo hasta aquí expuesto y coincidiendo con los fundamentos precedentemente expuestos por la Magistrada preopinante, he de proponer el rechazo del agravio bajo análisis.

2.2.

La demandada se agravia porque, según su postura, la sentencia incurre en error al reiterar el yerro cometido por el perito contador "…*al momento de estimar la mejor remuneración mensual habitual devengada por el actor en ese período*".

En tal inteligencia corresponde tener en cuenta que la sentencia se basó en las conclusiones del informe pericial contable (fs. 174/182). De las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que, corrido el pertinente traslado (fs.183), el referido informe no fue objeto de impugnación ni observación alguna por parte del apelante. Por lo tanto resulta improcedente esgrimir una queja recién cuando se fundamentan los agravios ante la Alzada.

Es muy claro que cuando el fundamento de la queja constituye una crítica contra la resolución, basada en lo dictaminado por la pericia practicada en autos que el agraviado no observó ni impugnó y que, por lo tanto, consintió, no hay agravio contra la sentencia susceptible de ser estimado (conf. CNFed.Civ.Com., Sala III, 16/06/81, ED, 95-300).

Se ha sostenido que si agregada la pericia a las actuaciones no merece impugnación de las partes ni pedido de explicaciones como el rito concede (art.473CPC), resulta improcedente y extemporánea la discrepancia en sede de agravios, ya que aquella oportunidad es irrecuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto"(Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes , 12796 RSD-12-11 S 09/03/11; ídem 12607 RSD-90-10 S 23/12/10 entre otras).

El planteo empleado en la queja no fue objeto de debate en el estadio procesal oportuno, y por lo tanto, la queja en análisis cae en lo prescripto por el art. 280 CPCC, en el sentido que no podrán ser debatidas en esta Alzada

cuestiones que no fueron propuestas por ante el Juez anterior. Por todo ello, coincido con lo expuesto por mi colega de Sala en cuanto debe rechazarse la queja analizada.

2.3.

Agravia a la demandada que la sentencia anterior admita el reclamo formulado por el actor en cuanto a un salario por salvamento.

No se encuentra controvertido en autos que, tal como lo expresara el propio actor en su escrito de demanda, los auxiliados eran "…*distintos buques pertenecientes a otras empresas pesqueras*" (fs. 49 vta.). Cabe acotar que la actora no ha acreditado en autos que las embarcaciones fuesen propiedad de la empresa demandada.

No escapa tampoco a mi conocimiento que la vigencia del Laudo 4/75, invocado por la actora, se encuentra suspendido en virtud de lo dispuesto por el art. 37 de Decreto 817/92, por lo que la acción intentada en virtud de lo dispuesto por su art. 8 no encuentra fundamento alguno para admitir el reclamo.

Por lo tanto, tal como lo adelanta la Dra. de Villafañe en el voto anterior, asiste razón a la quejosa, ya que el art. 378 LN señala que la acción por cobro de los salarios por remolques y asistencias deben entablarse contra el armador del buque auxiliado y, en su caso, contra los destinatarios de la carga salvada, careciendo de ese modo la demandada de la necesaria legitimación pasiva para ser demandada por ese concepto. La norma es expresa en tal sentido, disponiendo que *"Compete al armador del buque auxiliador y, en su caso, a las personas que cooperen en el auxilio, la acción por cobro de salarios de asistencia o de salvamento. La acción debe entablarse contra el armador*

del buque auxiliado, si éste se hubiere salvado y, en su caso contrario, contra los destinatarios de la carga salvada".

Adviértase así que, quien eventualmente se encuentra legitimado activamente para incoar una acción de esta naturaleza, resulta ser demandado sin ninguna justificación jurídica que lo avale.

La pericial naval incorporada a estas actuaciones legitima el derecho del actor para reclamar los salarios por remolque y asistencias efectuados durante su relación laboral con la demandada, pero no precisa -ni le correspondería precisar- cuál es el obligado al pago de tales emolumentos, por lo que se entiende que, tal como lo prescribe la LN en su art. 378, aquél erró el camino del reclamo.

Por todo ello, en concordancia con la opinión de la Sra. Jueza preopinante, corresponde admitir los agravios de trato.

3.

Atento el modo en que se propone al Acuerdo la solución del caso venido a juzgamiento, estimo que las costas de la Instancia anterior deben ser readecuadas (art. 282, del CPCC), y deben ser impuestas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora (art. 72, del CPCC). En cuanto a los honorarios regulados en esa sede, entiendo que resultan ser adecuados a las tareas realizadas por los profesionales intervinientes, por lo que no corresponde su modificación.

4.

Las costas de la presente Instancia deberán ser soportadas en un 70% por la parte demandada y en un 30% por la actora (art. 72, del CPCC) , debiendo regularse los honorarios de los letrados intervinientes en el modo en que lo

practica la Dra. de Villafañe (arts 5 (incs. a) a d), 13 y cc, ley de aranceles profesionales).

Por tales razones, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo,

De compartir el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue.

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs. 210/217 y

consecuentemente con ello detraer del monto de condena la suma de $12.520,15 (Pesos doce mil quinientos veinte con quince centavos) y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que decide y fue materia de agravios.

2. **MODIFICAR** las costas de la primera instancia para imponerlas en un 80 % a la parte demandada y en un 20 % a la actora (art. 72 del CPCC), sin reajustar los honorarios allí dispuestos.
3. **IMPONER** las costas en la Alzada en un 70% a la demandada y en un 30% a la actora (art. 72 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. Jorge A. I. en el 29 % y para el Ab. R. G. en el 28 %. En ambos casos sobre los que resulten determinados para la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera

(arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **DE FORMA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara. Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs. 210/217 y

consecuentemente con ello detraer del monto de condena la suma de $12.520,15 (Pesos doce mil quinientos veinte con quince centavos) y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que decide y fue materia de agravios.

2. **MODIFICAR** las costas de la primera instancia para imponerlas en un 80 % a la parte demandada y en un 20 % a la actora (art. 72 del CPCC), sin reajustar los honorarios allí dispuestos.
3. **IMPONER** las costas en la Alzada en un 70% a la demandada y en un 30% a la actora (art. 72 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. J. A. I. en el 29 % y para el Ab. R. G. en el 28 %. En ambos casos sobre los que resulten determinados para la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera

(arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.